



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 012

Audiencia número: 135

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 049 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESÚS ANTONIO INSUASTI AGUILAR contra LA SOCIEDAD EQUIPOS EL NOGAL S.A.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere que la sociedad demandada desconoció las recomendaciones médicas que tenía el actor y le termina unilateralmente el contrato de trabajo, violando el derecho a la estabilidad laboral reforzada al incurrir en actos discriminatorios, lo que dan lugar a que se atienda las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0109

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral con la empresa llamada a juicio, desde el 1° de marzo de 2002 y hasta el 15 de diciembre de 2019, fecha en la que le fue terminado el vínculo laboral de forma unilateral y sin justa causa por parte de Equipos El Nogal S.A.S, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y vacaciones generadas durante todo el lapso de la relación laboral, la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de los aportes a pensión en mora desde el 02 de marzo de 2002 al 15 de enero de 2017 y la indexación de los rubros que sean susceptibles de ello.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el promotor del litigio, en síntesis, que prestó sus servicios laborales, subordinados y de manera continua e ininterrumpida a la sociedad demandada desde el 1° de marzo de 2002 al 15 de diciembre de 2019, vinculación laboral en la que desarrolló el cargo de motorista, mensajería, cobros y entrega de facturas, compra de repuestos y aceites para maquinaria, compra de combustible, transporte de maquinaria pesada y equipos para la construcción, funciones que realizó de manera personal y atendiendo las instrucciones dadas por su jefe directo, el ingeniero Carlos Arturo Bravo Naranjo.

Aduce que como salario se pactó una suma mensual de \$236.900 más auxilio de transporte, en horario de lunes a lunes y que muchas veces se extendía a 12 horas diarias, dentro y fuera de la ciudad.

Expresa que el día 25 de marzo de 2017 siendo las 8 a.m., se encontraba en las instalaciones de la sociedad Equipos El Nogal S.A.S, cuando al cargar unos bloques de madera sintió un dolor en la región lumbar y, que, en razón de dicho evento, le fue practicado un procedimiento quirúrgico el día 06 de diciembre de 2017 en la Clínica Versailles de Cali. Que posteriormente, a través de examen de resonancia magnética realizada el 30 de enero



de 2018, se le diagnosticó el día 13 de febrero del mismo año, hernia discal de L5 a S1 central para mediana derecha y fragmento foraminal de L5-S1.

Refiere que, desde el 22 de septiembre de 2017 y hasta el 20 de agosto del año 2019, estuvo incapacitado por la contractura muscular de la columna lumbar como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 25 de marzo de 2017, y el 08 de octubre del 2019, le fue expedido certificado médico ocupacional por reintegro, a través del cual se le hizo unas recomendaciones médicas que debían ser tenidas en cuenta por la sociedad demandada.

Finalmente, refiere que la empresa demandada le expresó de manera verbal que existían demasiadas restricciones en su caso para su reintegro, por lo que no lo podían tenerlo en la empresa, además, le informaron que la EPS SOS. no les estaba realizando los pagos de incapacidad, y que, por tal motivo, no podían seguirle pagando, terminándole su contrato de trabajo el día 15 de diciembre de 2019, pero que ellos seguirían ayudándole con el pago de la EPS por su estado de salud.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Equipos El Nogal S.A.S. se opone a la pretensión relativa a la declaratoria de un contrato de trabajo con el demandante en los extremos temporales alegados en la demanda, toda vez que los contratos eran a término fijo inferiores a un año, y solo el contrato de trabajo firmado en el año 2017, 2018 y 2019 se le realizó prórroga automática. Igualmente, se opone a la indemnización por despido sin justa causa deprecada, en vista de que la terminación del contrato obedeció a la terminación de la vigencia de la segunda prórroga del contrato firmado en el año 2017, comunicada al trabajador a través de preaviso. Además, del examen ocupacional de Egreso practicado al demandante, se concluyó que *“presenta hallazgos que no generan limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual”*. Del mismo modo, se opone a las sanciones moratorias peticionadas, pues los pagos de ley se efectuaron en la fecha legal estipulada, realizando además los aportes a la seguridad social.

Formula las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, cosa juzgada por la celebración de un acuerdo de transacción, prescripción, buena fe e inexistencia de estabilidad reforzada.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, respecto de los pedimentos tendientes al pago de prestaciones sociales, vacaciones, el reajuste de éstas y el pago de la indemnización por no consignación de cesantías, así como la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al sistema de seguridad social en salud y la indexación. De igual forma, la excepción de prescripción con respecto a las indemnizaciones de que trata el artículo 64 de la misma obra y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y como no probados, los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

Declaró que entre el señor Jesús Antonio Insuasti Aguilar y Equipos El Nogal SAS, existió dos contratos de trabajo; el primero de ellos desde el 14 de enero de 2002 y hasta el 30 de abril de 2003 y el segundo desde el 1° junio de 2005 al 15 de diciembre de 2019, cuyo finiquitó de esta última relación laboral se dio sin justa causa y estando el promotor del proceso amparado bajo el fuero de salud. Condenó a Equipos El Nogal SAS a pagar en favor del demandante y con destino a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, los aportes en mora de los períodos enero a marzo de 2006, correspondientes al subsistema de seguridad social en pensión, advirtiendo que para dichos aportes deberá tenerse en cuenta como ingreso base de cotización la suma de \$408.000. Finalmente absolvió a la pasiva que integra la Litis de las demás pretensiones incoadas en su contra.

En lo que interesa al recurso de alzada, la A quo consideró que no encontró en el proceso prueba sumaria que demostrase que el finiquitó contractual del demandante se dio con justa causa por parte de la empresa llamada a juicio y bajo los presupuestos normativos contenidos en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que daría pie al pago de la indemnización deprecada, no obstante, determinó que la misma se encontraba afectada por el fenómeno de la prescripción, en atención a que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo - 15 de diciembre de 2019 - y la presentación del libelo gestor - 16 de



diciembre de 2022 - transcurrió más del término trienal que consagra la norma laboral. Prescripción que fue propuesta por la pasiva dentro de sus excepciones de mérito.

RECURSO DE APELACION

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de alzada, buscando únicamente el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 de Código Sustantivo del Trabajo, la que a su consideración no se encuentra prescrita, en vista de que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Lo anterior, al encontrarse debidamente probado que la empresa demandada terminó el vínculo laboral de su poderdante, en razón a su situación de salud de debilidad manifiesta que padecía en ese momento, sin que hubiese petitionado tampoco el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo para finiquitar tal contrato de trabajo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte actora, y al principio de consonancia previsto en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponderá a esta Sala de Decisión: Analizar sí la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo generada a favor del demandante, por el despido unilateral y sin justa causa por parte de su ex empleador Equipos el Nogal SAS., el día 15 de diciembre de 2019, se encuentra afectada o no por el fenómeno de la prescripción, y en caso de que no, determinar la cuantía de dicha indemnización.

Antes de entrar a resolver el anterior problema jurídico, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio los vínculos contractuales que unieron a las partes, a través de dos contratos de trabajo a término indefinido: el primero de ellos del 14 de enero de 2002 y hasta el 30 de abril de 2003 y el segundo desde 1º de junio de 2005 al 15 de diciembre de 2019, fecha última en que la empresa Equipos el Nogal SAS dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el último de los vínculos laborales que tenía



con el aquí demandante, situaciones que no fueron objeto de censura por la parte pasiva que integra la Litis en su momento procesal oportuno.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS RUBROS DE CARÁCTER LABORAL

En materia laboral los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establecen que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito.

En palabras de nuestro órgano de cierre, más exactamente en sentencia SL 2501 de 2018, reiterada en la SL 5159 de 2020, la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. (SL2501-2018)

Para la Corte Constitucional, la institución jurídica de la prescripción en materia laboral tiene como finalidad *"el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores"*, argumento planteado en la Sentencia de constitucionalidad C – 412 de 1997.

En vista de que la censura expuesta por el recurrente, conmina a esta Sala de Decisión a determinar el momento a partir del cual comenzaría a correr el término trienal previsto en nuestras leyes adjetivas y sustantivas, se debe precisar, como primera medida, que tal término debe contabilizarse desde que el derecho laboral pretendido se hizo exigible a la vida jurídica, y para el caso que hoy nos ocupa, la indemnización reclamada surgió desde el



momento mismo del finiquito de la relación laboral del actor, esto es, desde el 15 de diciembre de 2019, terminación que como bien quedo establecida en líneas precedentes, se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte de la empresa llamada a juicio.

Ahora bien, del acta de reparto allegada con la demanda (01Expediente01820220072400 – fl. 339) se observa que la acción laboral instaurada por el señor Jesús Antonio Insuasti Aguilar contra la sociedad Equipos el Nogal SAS., en donde pretende el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, fue radicada el día 16 de diciembre de 2022, de lo que se colige, en principio, que tal rubro se encontraría afectado por el fenómeno de la prescripción, pues el término perentorio de los tres años que tenía el demandante para acudir a la justicia ordinaria, vencieron el 15 del mismo mes y año. Además, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se avizora que el señor Insuasti Aguilar hubiese efectuado reclamación alguna a su ex empleador respecto de tal obligación laboral, para que por una sola vez se entienda interrumpida la prescripción y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

No obstante, no debe pasar por alto la Sala, que para la época en que transcurrió el término trienal en el presente asunto, hubo una suspensión de términos judiciales dictaminada por el Consejo Superior de la Judicatura más exactamente en el año 2020, a través de los acuerdos PCSJA – 11517, PCSJA – 11518, PCSJA – 11519, PCSJA – 11521, PCSJA – 11526, PCSJA – 11527, PCSJA – 11528, PCSJA – 11529, PCSJA – 11532, PCSJA – 11546, PCSJA – 11549, PCSJA – 11556, PCSJA – 11567 y PCSJA – 11581 de 2020, en razón a la problemática de salubridad pública suscitada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, suspensión que tuvo como extremos temporales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, esto es, por un término de 3 meses y 14 días, período que claramente no puede ser tenido en cuenta a efectos de la prescripción de acciones y/o derechos reclamados por la vía judicial.

Así las cosas, a consideración de esta Sala de Decisión y atención a la suspensión de términos ya analizada, el señor Insuasti Aguilar tenía entonces definitivamente hasta el 30 de marzo de 2023 para reclamar la indemnización por despido sin justa causa, y como quiera que la presente acción judicial fue radicada el 16 de diciembre de 2022, dicho rubro no se



encontraría afectado por el fenómeno de la prescripción, debiéndose de proceder con su reconocimiento. Punto de la decisión de primer grado que ha de revocarse.

Para la liquidación de la indemnización deprecada, la Sala tomará los extremos temporales del último de los vínculos laborales entre las partes, vigente entre el 1° de junio de 2005 al 15 de diciembre de 2019, y sobre un salario mensual de \$966.860, reflejado en la liquidación final de prestaciones sociales allegada por la empresa demandada (06ContestacionEquiposElNogalSAS – fl. 24), cálculos que arrojan la suma de **\$9.695.457**, suma que deberá pagar la empresa llamada a juicio, debidamente indexada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor del promotor del litigio. Las de primera instancia serán señaladas por el juzgado de origen. Fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero1 de la sentencia número 049 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y dejar incólume lo demás.



SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia sentencia número 049 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad **EQUIPOS EL NOGAL S.A.S.** a reconocer y pagar a pagar en favor del señor JESÚS ANTONIO INSUASTI AGUILAR, debidamente **indexada**, la suma de **\$9.695.457**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia sentencia número 049 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor del promotor del litigio. Las de primera instancia serán señaladas por el juzgado de origen. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2022-00724-01